

**JUZGADO DE LO PENAL N° 3  
ALCALA DE HENARES  
JUICIO ORAL N° /16**

**SENTENCIA N°**

En Alcalá de Henares, a      de Junio de 2016.

La Ilma. Sra. Dña. Isabel Bzreski García, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal nº 3 de Alcalá de Henares, ha visto en juicio oral y público, la presente causa núm.      /2016, seguida por los trámites del procedimiento Diligencias Previas-Proceso Abreviado, procedente del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Arganda del Rey, por dos delitos de lesiones en el ámbito familiar, contra **D.**      , a la vez **acusación particular**, con D.N.I. núm.

            , nacido el día      de abril de 1968, hijo de      y de      natural de      , con instrucción, sin antecedentes penales, y en situación de libertad por esta causa, de la que no estuvo privado en méritos de la misma ningún día, representado de la Procuradora de los Tribunales Sra.      , y asistido de la Letrado Sra.      ; y contra **DÑA.**

**a la vez acusación particular, a la vez acusación particular**, con D.N.I. núm.      , nacida el día      de      de 1972, hija de      y      , natural de      , con instrucción, sin antecedentes penales, y en situación de libertad por esta causa, de la que no estuvo privada en méritos de la misma ningún día, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra.      y asistida del Letrado Sr. Lorenzo González; siendo igualmente parte el **Ministerio Fiscal** en representación de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**L.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Rivas Vaciamadrid, correspondiendo por turno de reparto al Juzgado indicado, dando lugar a la formación de las Diligencias Previas núm.      /14, por dos delitos de maltrato en el ámbito familiar, contra las personas referenciadas, que continuaron por los trámites del Procedimiento Abreviado núm.      /14, y una vez practicadas las actuaciones encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas responsables y el órgano competente para el enjuiciamiento, se formuló escrito de acusación y de defensa, y se remitieron las actuaciones a este Juzgado, señalándose fecha para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral.

**II.-** El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 del Código Penal, del que es autor el acusado, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesó que se le impusieran las penas de siete meses de prisión, e inhabilitación especial en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años, y prohibición de acercarse a menos de 500 metros a Dña. \_\_\_\_\_, a su domicilio o lugar de trabajo, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por tiempo de dos años. Y costas. En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a Dña. \_\_\_\_\_ en la cantidad de 100 euros por las lesiones causadas, y en la cantidad de doce euros por los daños causados en la cazadora de su propiedad dañada, aplicándose a las sumas indicadas los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el mismo trámite, el Ministerio Fiscal calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.2 del Código Penal, del que es autora la acusada, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesó que se le impusieran las penas de siete meses de prisión, e inhabilitación especial en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años, y prohibición de acercarse a menos de 500 metros a D. \_\_\_\_\_, a su domicilio o lugar de trabajo, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por tiempo de dos años. Y costas.

**III.-** Las respectivas defensas de los acusados en sus conclusiones definitivas muestran su disconformidad con el relato de hechos del Ministerio Fiscal, el cual no estiman probado, y piden la absolución de sus representados por estimar que no han cometido delito alguno.

La representación de Dña. \_\_\_\_\_, como acusación particular, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 del Código Penal, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesó que se le impusieran las penas de un año de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y costas.

La representación de D. \_\_\_\_\_, como acusación particular, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de violencia familiar, previsto y penado en el artículo 173.2 del

Código Penal, y de un delito de ejercicio arbitrario del propio derecho, previsto y penado en el artículo 455 del Código Penal, de los que es autora la acusada, y “concurriendo la circunstancia agravante específica prevista en el artículo 153.3 del Código Penal al haberse producido la agresión en el domicilio de la víctima”, interesó que se le impusieran, por el primer delito indicado, las penas de un año de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año, y prohibición de acercarse a menos de 250 metros por un tiempo de tres años; y por el segundo delito, la pena de doce meses de multa, a razón de una cuota diaria de treinta euros. Y costas. En concepto de responsabilidad civil, la acusada indemnizará a D. \_\_\_\_\_ en la cantidad de 300 euros por las lesiones y en la cantidad de doce euros por los daños causados en sus bienes.

### HECHOS PROBADOS

De las pruebas practicadas resultan acreditados los siguientes hechos, que se declaran probados:

Sobre las 13.07 horas del día \_\_\_\_\_ de diciembre de 2014, el acusado, D. \_\_\_\_\_, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en el exterior de la vivienda donde reside, sita en la calle \_\_\_\_\_, de la localidad de \_\_\_\_\_, iniciándose una discusión cuando llegó su exmujer, la también acusada, DÑA. \_\_\_\_\_, mayor de edad y sin antecedentes penales, girando la controversia en torno a si ella tenía o no derecho a tener las llaves de la casa.

Como el acusado no parecía dispuesto a entregarle las llaves de la vivienda, de la que también es propietaria la acusada, ésta trató de cogerle las llaves cuando él se disponía a abrir la puerta.

Celebrado el acto del juicio oral en el día de la fecha, de la prueba practicada en el acto del juicio oral se ha generado una duda acerca de que los acusados tuvieran intención de agredirse recíprocamente y, por tanto, de que incurrieran cada uno de ellos en la comisión un delito de maltrato en el ámbito familiar. Asimismo, de la prueba practicada no ha quedado demostrado que la acusada cometiera el delito de violencia habitual o el de realización arbitraria del propio derecho que le imputa la acusación particular.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el caso de autos el Ministerio Fiscal imputa, respectivamente, a cada uno de los acusados, un delito de maltrato en el ámbito familiar, por estimar demostrado que, sobre las 13.07 horas del día [redacted] de diciembre de 2014, discutieron en el exterior de la vivienda familiar que ambos compartían (la reseñada en el apartado Hechos Probados de la presente resolución), propinando D. [redacted] un codazo en la nariz a Dña. [redacted] y arañando ésta al Sr. [redacted] la mano, agarrándole también de la chaqueta que llevaba puesta, rompiéndosela.

En el mismo sentido, la representación de Dña. [redacted] estima demostrada únicamente la agresión del acusado hacia ella, causándole las lesiones objetivadas en el informe médico forense obrante en autos.

Y respecto a los términos de la acusación formulada por la representación de D. [redacted] es preciso poner de relieve que sin alcanzar a comprender los términos de la misma, se han calificado los hechos imputados a Dña. [redacted] como “un delito de violencia familiar, del artículo 173.2 del Código Penal”, centrándolo en dos fechas distintas, cuando lo cierto es que sólo se le ha preguntado por una de ellas. De hecho, cuando D. [redacted] declaró en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Arganda del Rey, relató únicamente un episodio supuestamente acaecido el día [redacted] de diciembre de 2014, omitiendo cualquier hecho acaecido el día [redacted] de diciembre de 2014.

En todo caso, y hecha la puntualización anterior, cabe destacar que ya la propia Defensa del Sr. [redacted] llega a calificar el objeto del juicio como “un problema de propiedad”, poniendo así de relieve lo que verdaderamente se ha demostrado en el acto de la vista, a saber, un constante conflicto entre los acusados en orden al uso de la vivienda reseñada en el apartado Hechos Probados de la presente resolución. De hecho, la Defensa del Sr. [redacted] admite que es cierto lo expuesto por Dña. [redacted] en relación a que hace cinco años un auto de medidas provisionales, con validez y eficacia por un mes, otorgaba el uso de esa vivienda a D. [redacted] pero que dicho auto perdió su vigencia dado que ambas partes se separaron en [redacted] y en la correspondiente Sentencia no se entró a valorar el uso y disfrute de aquella vivienda. Es más, las partes reconocen que no se ha practicado una liquidación de los bienes del matrimonio.

Las afirmaciones efectuadas no hacen sino confirmar que no existe una resolución judicial que prive del uso de la vivienda a Dña. [redacted]. De hecho, cuando D. [redacted] declaró en el Juzgado de

Violencia nº 1 de Arganda del Rey, falta a la verdad cuando adujo que su mujer no podía entrar en el domicilio “por un papel del Juzgado”, refiriéndose a un auto carente de la más mínima validez en el momento actual. Es más, en dicha declaración llegó a admitir “no saber” si ella entraba o no en la casa para hacer la comida a la hija común que ambos tienen, y “no saber” si su exmujer va o no con frecuencia a ver a su hija a la casa”, como ella mantiene, porque él “no suele estar”. Dicha falta de conocimiento por parte del acusado acerca de la asiduidad con que su exmujer frecuenta la vivienda permite hacer creíble lo relatado por Dña. [redacted] al señalar que acude allí de manera constante, pero no de forma permanente porque no soporta a la actual pareja de D. [redacted].

En cuanto a lo expuesto por el acusado en aquel Juzgado, centrando lo acaecido en la fecha antes expresada (sobre las 13.00 horas del día [redacted] de diciembre de 2014), llama la atención que narre que Dña. [redacted] se le abalanzó, le quitó las llaves de la casa que él tenía en la mano, le arañó la mano, le rompió la chaqueta y “le pegó puñetazos en la cabeza” y, en cambio, en el informe médico forense (obrante al folio [redacted] de las actuaciones) no se objetiva lesión alguna en esta parte del cuerpo (en la cabeza). Sin embargo, el arañazo que sí se objetiva en aquel informe médico forense pudo, así como la rotura de la chaqueta sí que pudieron ser perfectamente consecuencia de la acción de Dña. [redacted] dirigida a tratar de quitarle las llaves, sin que pueda afirmarse sin ningún género de duda que con dicho movimiento tuviera la intención de menoscabar la integridad física de D. [redacted].

Y en cuanto a la supuesta acción agresiva del acusado en la persona de Dña. [redacted], la misma ya reconoció en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer nº 1 de Arganda del Rey que el golpe con el codo (de D. [redacted]) que recibió en la nariz “fue sin querer”. De hecho, aunque en el acto de la vista Dña. [redacted] ha tratado de otorgar mayor trascendencia a dicha acción, ha reconocido no saber si fue “sin querer”. Y respecto a la rotura de la uña que sufrió, la misma admitió ya en aquella ocasión que trató de quitar al acusado de las manos las llaves que portaba, circunstancia ésta que no permite afirmar sin ningún género de duda que D. [redacted] tuviera intención de menoscabar la integridad física de la acusada cuando ella trataba de cogerle las llaves para entrar en el domicilio.

En definitiva, las razones expuestas permiten afirmar que existe un incuestionable conflicto entre las partes en torno al uso de la vivienda a que viene haciéndose referencia en este procedimiento, sin que en ningún caso el procedimiento penal pueda estimarse el cauce adecuado para atribuir el uso de aquella a uno u otro de los acusados, generándose asimismo una duda en torno a la

intención de los acusados de agredirse recíprocamente que les imputa el Ministerio Fiscal, así como la unilateral intención de menoscabar la integridad física que imputa cada una de las acusaciones particulares en relación a la otra parte. Dicha duda impide el dictado de una sentencia de signo condenatorio, máxime si se tiene en cuenta el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, e imperante con máximo rigor en el ámbito del proceso penal. En todo caso, debe ponerse de

Por tanto, procede absolver a D.                    y a Dña.                    de los delitos de maltrato en el ámbito familiar objeto de imputación en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Los mismos argumentos esgrimidos en el Fundamento de Derecho precedente, y que damos aquí por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias, conducen a no estimar demostrado el delito de realización arbitraria del propio derecho que la representación de D.                    imputa a Dña.                    . Así, hacer referencia al incontestable conflicto que existe entre las partes de este procedimiento en torno al uso de la vivienda reseñada en el apartado Hechos Probados de la presente resolución, sin que la vía jurisdiccional penal sea el cauce adecuado para resolver una cuestión que ha de dilucidarse en el ámbito del proceso civil, en concreto, de la liquidación de los bienes del matrimonio. En todo caso, destacar que no se ha practicado una prueba que permita afirmar sin ningún género de duda que sólo el acusado tenía derecho a usar de la vivienda o que la acusada no acudiera o residiera allí periódicamente, como ella mantiene.

Las razones expuestas determinan que no se considere desvirtuado el principio de presunción de inocencia que ampara a Dña.                    , procediendo su absolución respecto a la infracción penal indicada.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en los arts. 123 del CP y 240 de la LECR, se declaran las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que la Constitución me confiere